

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2.013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	LIBIER DARÍO JIMÉNEZ PEÑA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01540 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 1º lo siguiente:

*“ART.166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*

*“(..)”*

Estudiada la demanda de la referencia, no se encuentra constancia de notificación del acto administrativo que se demanda, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que aporte dicho requisito, de conformidad con el artículo antes mencionado.

2. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demanda, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, así la cuantía se determinará “[...] **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**” (Negritas nuestras), de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 157 del CPACA.

En el presente caso, como la parte demandante no hace la estimación razonada de la cuantía de conformidad con las disposiciones anteriores, deberá proceder de conformidad. Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “...el requisito, ... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

4. Se advierte que a la hora de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente providencia, se deberá allegar copia de dicho memorial para cada uno de los traslados exigidos para la admisión de la demanda y copia de los mismos en medio magnético.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**